Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ...

Recurso

Categoría amar...

AV

Alvaro Veloza <velozaorjuela@hotmail.com>
Mié 06/04/2022 10:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

JUEZ TIBIRITA130.pdf
1 MB

Buen día: Respetuosamente me permito radicar Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación dentro del radicado 2020/0007

Cordialmente,

ALVARO VELOZA ORJUELA
Apoderado

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Correo: jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

No:2020/00007
Proceso: Titulación de la Posesión
Demandante: Fabio Suarez Cuadrado
Demandado: Rafael Serna y personas indeterminadas

ALVARO VELOZA ORJUELA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.119.441 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 69.650 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON, acudo respetuosamente ante el señor Juez con el propósito de interponer Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación contra la providencia fechada 31 de marzo del año 2022 fijada en el Estado del día 4 de abril del mismo anuario, mediante la cual se RECHAZA de plano la solicitud de NULIDAD invocada por este apoderado judicial, para tal efecto me permito presentar las siguientes argumentaciones:

La inconformidad persiste en el estricto sentido su Señoría a que se le está concediendo termino es a una persona fallecida.

Y se tiene no solo pleno conociendo del fallecimiento del señor RAFAEL SERNA, sino que obra en el expediente prueba de tal acontecimiento.

Ahora bien, se da otra circunstancia procesal importante toda vez que se hacía absolutamente necesario referirse estrictamente a los, si se quiere, nuevos demandados, pues la providencia del día 17 de junio del año 2021, que decreto loa interrupción fue enfática en señalar en su artículo "**CUARTO**.- Durante la interrupción no correrán los términos **y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, de conformidad con el inc. 6° del art. 159 del C.G. del P." negrilla y subrayado fuera de texto.

Es decir que toda la actuación surtida desde el día 17 de junio del año 2021 hasta el día 18 de marzo del año 2022 quedo sub judice.

En criterio de este apoderado, dada la accidentada situación, tanto por la pandemia, como por el fallecimiento en primera instancia del apoderado de los demandados y luego del propio demandado, merecía una especial ponderación cualquier actuación posterior, en principio para salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso y en segunda instancia la propiedad privada que es en ultimas el objeto de este proceso.

El reclamo absolutamente respetuoso persiste y por ende se reitera que la providencia del día 2 de diciembre del año 2021 se solicita se declare que es NULA, señor Juez es que ni siquiera en la reanudación de la actuación se menciona a mis mandantes, mucho menos se hace referencia a la personería jurídica para actuar, pues esta no se considera una acto urgente y no sería la excepción de que trata el artículo 159 del Código General del proceso y la misma fue reconocida cuando NO se podía ejecutar ningún acto procesal.

Su Señoría frente a ese panorama procesal, tanto los poderes como la personería jurídica para actuar, merecía un capitulo en la reanudación del proceso, y no otorgarle términos a una persona con imposibilidad absoluta de reclamar copias y mucho menos ejercer un derecho.

En síntesis, se reconoce a los demandados CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON mediante providencia del día 9 de septiembre del año 2021, NO siendo este un acto urgente, la excepción de que trata el artículo 159 del Código General del Proceso y en la providencia del día 2 de diciembre del año 2021, en la reanudación de la actuación, ni siquiera se les menciona, pero si se le otorgan términos a un fallecido.

En tales términos de manera absolutamente respetuosa, reitero la solicitud de NULIDAD de la providencia calendada dentro del proceso de la referencia, 2 de diciembre dela año 2021, para que en su defecto se disponga otorgar el retiro de copia y términos para contestar a los demandados CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGON, RAFAEL SERNA ORTEGON, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGON y NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGON.

Cordialmente,

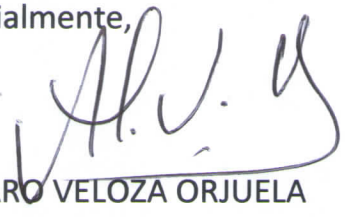

ALVARO VELOZA ORJUELA
C.C. 79.119.441 expedida en Bogotá
T.P. 69.650 del C.S. de la J.
Celular: 3133015642
Correo: velozaorjuela@hotmail.com